

Juicio No. 09334-2024-00784

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS. Playas, jueves 2 de enero del 2025, a las 10h21.

En consideración de que con fecha 30 de diciembre de 2024, a las 14:30, en audiencia oral y pública procedí a emitir mi resolución dentro de la acción de protección propuesta de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por **JOSÉ LUIS CRESPIÑ CRESPIÑ** en contra del legitimado pasivo, doctor **ANTONIO NARANJO PAZ y MIÑO** (o quien haga sus veces); doctora **MÓNICA ZUÑIGA LÓPEZ**, en su calidad de Ministro de Salud Pública y Directora Distrital 09D22 Playas-Salud. (Respectivamente). De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificó a la Procuraduría General del Estado, corresponde entonces emitir por escrito la resolución respectiva, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA. -

Ab. MSc. Esp. Franco Andree Tinoco Aguirre, en calidad de Juez de la Unidad Multicompetente Civil del Cantón Playas. Es menester indicar que, el suscrito juzgador asumió el cargo de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Playas, en virtud de la Resolución Nro. 214-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, acción de personal Nro. 9434-DNT.H-2017-JT; de fecha 30 de noviembre de 2017, que rige desde el 1 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

A la luz de los artículos 175 de la Constitución de la República del Ecuador, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Resolución No. 68 del 22 de abril del 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 246 del 15 de mayo del 2014, en concordancia con las resoluciones Nros. 301-2015 emitida el 5 de octubre del 2015 por del Pleno del Consejo de la Judicatura, que en su artículo 2 dice: *"Los jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Playas, serán competentes en razón del territorio, para este cantón, las parroquias rurales de Posorja, El Morro. Juan Gómez Rendón y Puná del cantón Guayaquil, y la comuna Olmedo de la parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena provincia de Santa Elena"*. Juez de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo que dispone el artículo 86 de la Norma Constitucional, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. -

A lo largo del expediente se tomó en consideración que el fin máximo del Estado Ecuatoriano, son los derechos de las personas. Se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de

acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se cumpla con las normas y derechos establecidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas en igualdad de condiciones y siguiendo las garantías del debido proceso.

CUARTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. -

El 5 de diciembre de 2024, el ciudadano **CRESPIN CRESPIN JOSÉ LUIS** (en adelante el legitimado activo) presentó una garantía jurisdiccional acción de protección, indicando en lo principal lo siguiente: “...Señor Juez/a, es pertinente señalar como antecedente que mi persona afectada **JOSE LUIS CRESPIN CRESPIN** al nacer producto de una mala formación en el embarazo provocó en mi columna vertebral un defecto **DEGENERATIVO** llamado **MENINGOCELE**, que produce **PROGRESIVAMENTE** una limitación funcional para la marcha y bipedestación. En otras palabras, extrema dificultad para caminar y para ponerme de pie, a su vez pérdida motriz para inversión y eversión de mis tobillos. Así lo corrobora el diagnóstico del Hospital Clínica del Pacífico en fecha 03 de junio de 2015 del área de traumatología documento que adjuntaré en los medios probatorios. A esto se me suma una alteración del esfínter vesical en decir incontinencia para orinar. Un trastorno que retiene los líquidos urinarios que así mismo debo hacer uso de por vida de una sonda conectada a mis vías urinarias. La suma de estas enfermedades que son evidentes produce en mi cuerpo discapacidad **FÍSICA**. En este antecedente lo corrobora el diagnóstico del departamento de imágenes de la Fundación Damas del Cuerpo Consular - Centro Médico Sur con fecha 29 de septiembre de 2021. 2.- A su vez en fecha 30 de septiembre de 2022 me acerqué a solicitar al Ministerio de Salud - Centro de Salud Hospital Básico de Playas para que valore y envíe a calificar mi situación de salud para poder obtener el respectivo carnet de discapacidad por medio del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Por lo que llevo más de 2 años esperando que el médico calificador haga lo pertinente para poder obtener mi carnet de discapacidad, en lo absoluto me han notificado alguna actualización del médico calificador indicando el porcentaje de discapacidad. Lo cual han vulnerado mis derechos como persona de atención prioritaria estipulados en el artículo 35 de la constitución del Ecuador por **OMISIÓN** de mis derechos constitucionales. Para lo cual adjunto el formulario firmado por el Dr. Carmelo Astudillo del Hospital de Playas y Revisado por la Dra. Luis Parra H. del Hospital Albert Gilbert Pontón lo cual también corroboran mi situación física de salud. 3.-He enviado un oficio vía correo electrónico solicitando e impulsando que se me valore correctamente para que me otorguen el certificado de discapacidad sin embargo a la fecha no tengo ninguna respuesta ni notificación a mi correo electrónico. 4.- Esta situación ha hecho sentir a mi persona sentimientos de **DISCRIMINACIÓN** ante un sistema de salud que dilata el acceso a los beneficios y derechos que debería gozar como ser humano con una disparidad física evidente...”

QUINTO: CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO y PARTE PERTINENTE DE LA EXPOSICIÓN EN AUDIENCIA. -

El día de la audiencia el abogado **JOSÉ OCHOA FLORES**, quien intervino en representación del Ministerio de Salud y del Distrito de Salud 09D22-PLAYAS, y en lo pertinente manifestó: “...Que han realizado las acciones pertinentes de salud reportadas en el sistema PRAS (Plataforma de Registro de Atención en Salud) en el contexto de los servicios brindados por el

Ministerio de Salud Pública en la Unidad Operativa Centro de Salud Urbano Playas perteneciente al Distrito 09D22-Playas Salud, asimismo, se abordan las acciones emprendidas que garantiza que el usuario ha recibido una atención adecuada conforme a los estándares establecidos, procurando siempre el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los pacientes, por tal motivo se realiza un listado cronológico de las atenciones en salud realizadas. De acuerdo al Ministerio de Salud Pública de calificación de discapacidades se rige por un proceso técnico y normativo detallado, que involucra la evaluación médica con el médico calificador y la clasificación de la discapacidad según los criterios establecidos, bajo la emisión de los anexos correspondientes por los especialistas requeridos acorde a la patología a certificar. La Dirección Distrital, el período del año 2023 recibe la solicitud de jubilación profesional de salud Dr. Ortiz Malave José Luís, responsable del servicio de calificación de discapacidad por lo cual dentro del año 2024 se gestiona para que el médico general Dr. Castañeda Cruz Dennis Kevin, pueda comenzar su proceso de capacitación de acuerdo al acuerdo ministerial 00068, cumpliendo con las capacitaciones establecidas por nivel zonal y planta central acreditandose desde el mes de abril de 2024 hasta la actualidad, tiempo desde el cual lleva sus funciones para el fortalecimiento de servicios del Centro de Salud Urbano Playas...”

SEXTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS. -

En la demanda, el accionante refiere a las siguientes afectaciones sobre sus derechos: a la atención prioritaria y especializada, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la vida digna.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO. -

7.1. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia*”. Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales. El deber de respeto, implica no vulnerar derechos y la tutela, el deber de garantizar su efectiva vigencia y goce. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, el ser humano es la base de todo el ordenamiento jurídico, señala el artículo 11.9 de la Carta Suprema.

7.2. El Estado ecuatoriano, cumpliendo con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos, ha optado por la creación de una serie de mecanismos que permitan la efectiva tutela de los mismos, plasmando garantías jurisdiccionales como la acción de habeas corpus, el habeas data, por incumplimiento, de acceso a la información pública y la acción de protección, que son diques de contención, verdaderos escudos contra la arbitrariedad del poder, que permiten al ciudadano cuando existe acciones u omisiones que vulneren derechos de los constitucionales, activar la justicia constitucional para que a través de su derecho a la tutela judicial efectiva, puedan obtener una amparo directo y eficaz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y/o en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

7.3. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse.

7.4. Teniendo en cuenta lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 436 de la Norma Suprema, con el objeto de comprender y motivar de mejor manera éste punto, me permito citar la sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 100-12-EP, que señaló: “*Finalmente, con relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”, al igual que “*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”, previsto en numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por un juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada...”. Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 010-14-SEP-CC, CASO No. 1250-11-EP ha analizado lo siguiente: “*Para la Sala, la impugnación de los actos administrativos se da por medio de la vía administrativa o judicial, quedando, a su criterio, excluida la vía constitucional. Dicha interpretación, a juicio de esta Corte, es nociva y contradictoria con la norma fundamental, pues desconoce la naturaleza jurisdiccional de la justicia constitucional y restringe ilegítimamente las posibilidades de impugnación de los actos administrativos. Igualmente, respecto del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la exclusión de revisión de actos -que simultáneamente son impugnables en vías ordinarias adecuadas y eficaces- no puede ser interpretada como un limitante para la presentación de acciones de protección. La norma citada debe ser comprendida de manera sistemática con las demás condiciones de procedencia de la acción de protección, entre ellas, la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Así, la naturaleza del acto no es el factor determinante para establecer a priori si los hechos presentados merecen o no ser conocidos por medio de la garantía jurisdiccional; pues la acción de protección no realiza un control de legalidad del acto, sino que declara la existencia de situaciones que vulneran derechos constitucionales*”.

7.5. Entonces una vez que es puesto en conocimiento del juez una acción de protección, debe realizar una real valoración sobre si existen o no derechos constitucionales vulnerados. A partir del 2008, existe jurisprudencia constitucional vinculante, que hace énfasis en que el juez

constitucional, únicamente cuando no encuentre vulneración de derechos constitucionales, podrá determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea o eficaz para resolver el asunto controvertido. Me permito citar la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, la misma que es vinculante y que los jueces deben aplicarla de manera obligatoria, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter erga omnes: *“Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Es decir que los jueces actualmente no pueden simplemente decir, existe la vía adecuada y declarar sin lugar la acción de protección, sin realizar un análisis motivado, sobre la existencia o no derechos constitucionales vulnerados.

7.6. De igual forma es menester señalar que, la acción de protección, no es una vía residual, que se la activa cuando se han agotado todas las vías administrativas o judiciales, ya que cuando existan vulneraciones de derechos constitucionales o de la naturaleza la vía adecuada y eficaz para la protección de esos derechos será la acción de protección.

7.7. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar los derechos presuntamente vulnerados, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. -

8.1. La acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión, cesación y reparación tendientes a remediar expedita e integralmente un acto u omisión ilegítima por violatorio de derechos constitucionales, que cause o pueda causar un daño grave. En esta sentencia, con el objeto de cumplir con lo señalado por la Corte Constitucional a fin de fundamentar la presente resolución, se analizará de acuerdo a los derechos que pudieron haberse vulnerado según lo hechos relatados en el siguiente orden: **i) Derecho de petición. ii) Derecho a la atención prioritaria y especializada. iii) Derecho a la igualdad y no discriminación. iv)**

Derecho a un servicio público de óptima calidad. v) Derecho a la salud. vi) Derecho a la vida digna.

8.2. A la luz de estas consideraciones, este juzgador considera pertinente analizar si el Distrito 09D22 Playas-Salud, otorgó una atención prioritaria y especializada al legitimado activo, garantizando sus derechos de petición, a la igualdad, a la salud, a un servicio de óptima calidad y a la vida digna, al momento que solicitó se califique su discapacidad, para ello, se formula el siguientes problema jurídico: **¿El Distrito 09D22 Playas-Salud, garantizó el derecho a la salud del legitimado, calificando la discapacidad dentro de un tiempo razonable y brindando un servicio de óptima calidad, considerando que pertenece a un grupo de atención prioritaria?**

8.3. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. -

8.3.1. La Corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones y determinando en primer lugar, un conjunto de exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se pueden resumir de la siguiente manera: “...*(i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión; dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada; (ii) Esta respuesta debe, además: (,) resolver de fondo el asunto cuestionado y (iii) ser clara precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; (iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado; (v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento; (vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado*”

8.3.2. Entonces este derecho, tiene por objetivo una comunicación apropiada entre la administración, esto es con las autoridades con competencia que nazca de la Constitución y de la ley, y los administrados/as o particulares, en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del Estado Constitucional de Derechos que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. En este sentido el derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades competentes de responder a las solicitudes realizadas por las y los habitantes del Ecuador. **Estas solicitudes pueden ser de variada índole: quejas, reclamos, consultas, entre otros.** (Lo resaltado me pertenece). Nuestra Constitución, ampara el derecho de petición, es así que en el capítulo VI que trata sobre los derechos de libertad, reconoce el derecho de petición, señalando textualmente lo siguiente: “*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*”

8.3.3. La finalidad del derecho de petición consiste en posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública, a efecto de que ésta, no solamente dé trámite a la petición, sino que también que responda adecuadamente y de conformidad con los estándares generales: “**(i)** oportunidad; **(ii)** lo pedido debe resolverse de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

8.3.4. En este sentido, se puede observar que la norma constitucional, internacional de derechos humanos, así como la legal, es recurrente al momento de referirse a plazos y términos determinados para recibir respuestas motivadas de la autoridad, los mismos que se enmarcan en una lógica de oportunidad y prontitud a fin de generar seguridad y certeza jurídica en el peticionario.

8.3.5. En el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales, se observa a fojas 1, que el legitimado activo presentó una solicitud de **calificación de discapacidad**, el **30 de septiembre de 2022**, debido a que **padece una enfermedad denominada Meningocele**. Este hecho fue reconocido por el abogado patrocinador de la legitimado pasiva. Asimismo, según consta en el expediente, el **4 de agosto de 2022**, el legitimado pasivo realizó una **derivación por limitada capacidad resolutive**, con el fin de que un **médico especialista del Ministerio de Salud Pública (MSP)** evaluara la enfermedad procediera con la correspondiente calificación. Sin embargo, **transcurridos 19 meses**, y en respuesta a un requerimiento de este juzgador para obtener **información relevante sobre las atenciones brindadas al legitimado activo** desde la fecha de su solicitud, recién el **4 de diciembre de 2023** se emitió un informe por parte de la autoridad competente. Posteriormente, el **10 de diciembre de 2024**, se llevó a cabo una **visita domiciliaria al legitimado activo**

8.3.6. Este **retraso vulnera el principio del plazo razonable**, afectando directamente los **derechos del legitimado activo**. A pesar de haber sido derivado a un **médico especialista** para la evaluación de su condición de discapacidad, **transcurrieron 19 meses** sin obtener una respuesta adecuada. Esto implica que el legitimado activo no recibió una **respuesta oportuna y efectiva** dentro de un período razonable, extendiéndose la espera a **casi dos años**, lo que constituye una **afectación grave a sus derechos fundamentales**.

8.4. DERECHO A UNA ATENCIÓN PRIORITARIA y ESPECIALIZADA. -

8.4.1. Resulta profundamente preocupante que, a pesar de que una persona se haya presentado ante el Distrito 09D22 Playas-Salud, indicando su condición de discapacidad y solicitando una intervención inmediata debido a las dolencias que padece, no se haya considerado lo establecido por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** en su **Observación General N.º 5**, adoptada en el **décimo primer período de sesiones (1994)**. En dicha observación, el Comité establece que: *"La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas*

estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas"; y lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, entre otros."

8.4.2. A pesar de este marco normativo claro y robusto, **la atención prioritaria y especializada que debió brindarse al señor José Luis Crespín Crespín no se materializó.** No se aplicaron las disposiciones constitucionales ni se garantizó su derecho a la igualdad. La **Constitución de la República** reconoce el derecho a la **igualdad formal, material y a la no discriminación:**

- **Igualdad formal:** Todas las personas son reconocidas como sujetos de derechos con igualdad ante la ley.
- **Igualdad material:** El Estado tiene la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, mediante políticas públicas inclusivas que busquen equiparar las oportunidades para las personas con discapacidad.

8.4.3. En el caso concreto, existiendo evidencia clara de la solicitud de calificación de discapacidad, para acceder **a los beneficios contemplados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Discapacidades.** Resulta inaceptable que, a pesar de que la **Corte Constitucional** ha establecido en diversas ocasiones la obligación del Estado de brindar atención prioritaria y especializada a personas con discapacidad, el **Distrito 09D22 Playas-Salud, haya incumplido este mandato, vulnerando así los derechos del solicitante.** pues no se otorgó la atención que merecía.

8.5. SOBRE EL DERECHO A ACCEDER A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD. -

8.5.1. La Constitución de la República reconoce que todas las personas tienen el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. Este derecho se compone de tres elementos fundamentales:

1. **Acceso a bienes y servicios públicos:** Se vulnera cuando, por algún tipo de barrera cultural, física, geográfica, económica u otra índole, no es posible gozar del servicio público.
2. **Forma de prestación del servicio:** Se refiere a que el servicio debe prestarse con calidad, eficiencia, eficacia y buen trato.
3. **Información adecuada y veraz:** Se refiere a que se debe ofrecer información clara y precisa sobre el contenido y las características del servicio público.

8.5.2. La Corte Constitucional ha señalado que la calidad de un servicio público se define por su relación con factores variables o sujetos a cambio en cada caso, los cuales afectan de manera esencial el funcionamiento del servicio. Al respecto, ha indicado: *"Dada la variabilidad de estos*

factores, la virtualidad real del principio no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permita asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario".

8.5.3. En consecuencia, **la calidad del servicio público** se evalúa mediante el **cumplimiento de estándares reconocidos y el grado de satisfacción del usuario**. Si se cumplen los estándares y la persona usuaria está satisfecha con la forma en que se prestó el servicio, **se considera que el servicio es de calidad**. Por su parte, **la eficacia del servicio** se relaciona con la **garantía efectiva del derecho a la salud del legitimado activo**, mientras que la **eficiencia** implica que el objetivo del servicio debe **lograrse con el mínimo de recursos posibles y en el menor tiempo posible**.

8.5.4. En el **presente caso**, el servicio público **no fue eficiente**, ya que **transcurrieron 19 meses** desde la derivación a un médico especialista para la calificación de la presunta discapacidad. Este **retraso puede afectar gravemente el derecho a la salud del legitimado activo**, quien padece **Meningocele**, una condición médica que requiere **atención oportuna y adecuada**. El **Meningocele** es un **defecto de nacimiento** caracterizado por la aparición de una **pequeña bolsa húmeda que sobresale a través de una abertura en la columna vertebral**, la cual contiene **líquido cefalorraquídeo, meninges y, en algunos casos, parte de la médula espinal y nervios**. Aunque en la mayoría de los casos no presenta síntomas graves, **puede ocasionar problemas en el movimiento y en el control de esfínteres**. El tiempo prolongado de espera y la falta de acciones inmediatas por parte del **Distrito 09D22 Playas-**

Salud, generaron un impacto significativo en la **calidad de vida del legitimado activo**, al no recibir la atención médica especializada que requería para la adecuada calificación de su discapacidad.

8.5.5. El **servicio público** debe entenderse como una **prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe en su nombre**, con el fin de **satisfacer una necesidad pública y garantizar derechos fundamentales**. Este servicio no solo debe enfocarse en la prestación directa, sino también en la gestión adecuada de recursos y procesos administrativos para **evitar interrupciones o demoras injustificadas**.

8.5.6. En este caso, el servicio brindado al señor **José Luis Crespin Crespin** puede identificarse en **tres momentos clave**:

- 1. Acceso y solicitud:** El legitimado activo accedió y presentó su solicitud de calificación de discapacidad. Este aspecto no es controvertido.
- 2. Atención y derivación:** El MSP derivó el caso a un médico especialista, pero la misma se realizó 19 meses después, justificando este retraso mediante un informe de fecha 20 de diciembre de 2024, donde se señaló lo siguiente: *"...En virtud de lo expuesto, la Dirección Distrital 09D22 Playas- Salud, en el periodo del año 2023 recibe la solicitud de jubilación del profesional de salud Dr. Ortiz Malave José Luis, responsable del servicio de calificación de discapacidad, por lo cual dentro del año 2024 se gestiona para que el*

médico general Dr. Castañeda Cruz Dennis Kevin pueda comenzar su proceso de capacitación, cumpliendo con las capacitaciones establecidas por nivel zonal y planta central, acreditándose como médico calificador desde el mes de abril 2024 hasta la actualidad, tiempo desde el cual lleva sus funciones para el fortalecimiento de la cartera de servicios". Esta justificación resulta inverosímil, ya que

el MSP debió realizar gestiones interinstitucionales oportunas para garantizar la evaluación médica del solicitante.

3. **Acciones alternativas no implementadas:** El Distrito 09D22 Playas-Salud debió **delegar la evaluación a otro médico especialista** en un cantón cercano para asegurar el derecho a la salud del solicitante y evitar mayores perjuicios derivados de la demora injustificada

8.5.7. El Distrito 09D22 Playas-Salud incumplió su **obligación constitucional y legal** de garantizar el acceso a un **servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz**, vulnerando con ello los derechos fundamentales del legitimado activo. Esta situación refleja una **falta de planificación y coordinación administrativa**, así como un incumplimiento de los estándares mínimos de calidad exigidos para los servicios públicos esenciales, especialmente cuando se trata de **grupos de atención prioritaria**.

8.6. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. -

8.6.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la salud se compone de cuatro elementos esenciales:

- **i) Disponibilidad**
- **ii) Accesibilidad**
- **iii) Aceptabilidad**
- **iv) Calidad**

Cada uno de estos elementos impone a las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud obligaciones específicas de garantía y respeto, las cuales deben ser cumplidas de forma integral y sin excepciones.

8.6.2. De acuerdo con lo desarrollado en los acápites ut supra, también se vulnera este importante derecho, debido a que la falta de atención oportuna en la calificación de la discapacidad, sumada a la ausencia de un servicio público de calidad, ha tenido un impacto directo en el derecho a la salud del legitimado activo. El hecho de haber tenido que esperar más de 19 meses para que el Ministerio de Salud Pública (MSP), únicamente después de la presentación de una acción de protección, procediera finalmente a realizar las gestiones para calificar la presunta discapacidad, constituye incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de salud y protección a grupos prioritarios. Este retraso no solo vulnera el derecho a la salud, sino que también afecta directamente su calidad de vida, generando un impacto negativo en su bienestar físico, emocional y social. La demora en la respuesta por parte del MSP refleja,

además, una deficiencia estructural en la gestión y planificación administrativa, que ha tenido como consecuencia la vulneración de sus derechos.

NOVENO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección presentada por **CRESPIN CRESPIN JOSÉ LUIS** en contra del legitimado pasivo, doctor **ANTONIO NARANJO PAZ y MIÑO** (o quien haga sus veces); doctora **MÓNICA ZUÑIGA LÓPEZ**, en su calidad de Ministro de Salud Pública y Directora Distrital 09D22 Playas-Salud (respectivamente), por tal razón:

9.1. Se declara la vulneración de los derechos humanos, a la atención prioritaria, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida digna, a la petición y al servicio público de óptima calidad.

9.2. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: **9.2.1.** Como medida de reparación material: El **Distrito 09D22 Playas-Salud**, en un plazo máximo de **treinta (30) días**, realice todos los análisis y procedimientos establecidos en el **Reglamento de Calificación, Recalificación de la Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante**, con el fin de determinar si corresponde la calificación de discapacidad del legitimado activo. Una vez concluido el trámite correspondiente, y de ser procedente, se deberá emitir el **carne respectivo**. **9.2.2.** Como reparación inmaterial que el **Distrito 09D22 Playas-Salud**, a través de su página web pida las debidas disculpas al legitimado activo por haber vulnerado su derechos. **9.2.3.** Como garantía de no repetición que la autoridad del **Distrito 09D22 Playas-Salud**, disponga que los servidores públicos que se encargan de llevar todo el proceso de calificación de discapacidades, reciban capacitación en temas de derechos humanos enfocados en el derecho de petición y al servicio público de óptima calidad.

9.3. Una vez ejecutoriado en este fallo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 86.5 de la Constitución y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Actúe el abogado Luis Humberto Carpio Hidalgo, secretario titular de esta Unidad Judicial. **CUMPLASE y NOTIFIQUESE. -**

FRANCO ANDREE TINOCO AGUIRRE

JUEZ(PONENTE)